



8° JUZG. INVEST. PREPARAT. ESP. DELITOS CORRUP. FUNCIONARIOS
EXPEDIENTE : 09301-2019-28-1001-JR-PE-08
JUEZ : CARLOS ADALBERTO ROMAN GIL
ESPECIALISTA : RIOS TACULI ALEXANDER
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ANTICORRUPCION DE LA
CONVENCION,
IMPUTADO : CHAVEZ ZEBALLOS, BORIS ALEXIS
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : ESTADO,

Resolución Nro. 02.

Cusco, veintinueve de mayo
Del dos mil veinte.

VISTO; la audiencia de variación de prisión preventiva, solicitada por el imputado Boris Alexis Chávez Zevallos, oído la oposición formulada por el representante del Ministerio Público y la defensa de la parte agraviada, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedente:

1.1.- Como antecedente se tiene que Boris Alexis Chávez Zevallos viene siendo investigado por los delitos de Banda Criminal y cohecho pasivo propio, habiéndose declarado fundada la prisión preventiva dictada en su contra, en fecha 18 de diciembre del 2019, por el plazo de 9 meses, el cual vencerá el 08 de setiembre del 2020, la misma que al ser apelada ha sido CONFIRMADA EN TODOS SUS EXTREMOS por el Superior Colegiado., prisión preventiva que el imputado lo venía cumpliendo en el Establecimiento Penal de varones de Qenqoro, empero, que debido al pedido efectuado por el propio imputado y la Fiscalía es que fue trasladado al Penal de Quillabamba.

1.2.- La prisión preventiva se dictó porque se cumplía copulativamente con todos los requisitos previstos por ley, y principalmente respecto al peligro procesal, se amparó en el peligro de obstaculización ya que el investigado tenía influencias en el Ministerio Público y de continuar como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Echarati, podía influir en los testigos y co procesados (quienes laboran en dicha entidad edil) a fin de que varíen sus declaraciones y también podía desaparecer los documentos de la Municipalidad que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

1.3. Como es de conocimiento público el imputado habría cometido los ilícitos investigados en su condición de Alcalde designado para el periodo 2019-2022, de la Municipalidad Distrital de Echarati, que es una de las provincias más extensas del Perú, además de ser una de las provincias que recibe más ingresos por el canon y sobre canon, donde además las últimas cuatro autoridades ediles han sido privados de su libertad, ya sea vía sentencia y prisión preventiva, por actos de corrupción de funcionarios.

SEGUNDO: Respecto a la reforma o cesación de prisión preventiva:

2.1. Que, por resolución administrativa No. 000138-2020-CE-PJ, del 07 de mayo del año en curso, la autoridad del Poder Judicial, dispuso “aprobar la «Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si



correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”, presentada por señores Jueces Supremos titulares César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga, Presidentes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; excepto el ítem 3, literales “A” a “E”, que en anexo forma parte de la presente resolución”.

2.2. La Directiva en mención tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales, dentro de la legislación vigente, para que de oficio se proceda a evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la pandemia del COVID-19; y contiene criterios y pautas interpretativas que busca uniformizar el tratamiento y procedimiento judicial que corresponde aplicar frente a tales supuestos, para lo cual se ha tenido en cuenta los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el conjunto de recomendaciones a los Estados de la región, para abordar el enfrentamiento al COVID-19, realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque de derechos humanos, tomando en cuenta como parámetro la legislación vigente.

2.3. Del proyecto de Directiva de medidas urgentes, dentro de los mas relevante, se tiene lo siguiente: La Directiva en mención tiene por objeto establecer, de manera excepcional y temporal, supuestos especiales, dentro de la legislación vigente, para que de oficio se proceda a evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional por la pandemia del COVID-19; y contiene criterios y pautas interpretativas que busca uniformizar el tratamiento y procedimiento judicial que corresponde aplicar frente a tales supuestos, para lo cual se ha tenido en cuenta los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el conjunto de recomendaciones a los Estados de la región, para abordar el enfrentamiento al COVID-19, realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque de derechos humanos, tomando en cuenta como parámetro la legislación vigente.

2.4. En el Del proyecto de Directiva de medidas urgentes, señala organizacionalmente lo siguiente:

....

B. ... los auxiliares jurisdiccionales de cada órgano judicial darán cuenta, y si el imputado ... mencionó, enfermedades preexistentes crónicas.

...

G. Desde una perspectiva general, corresponderá a cada Presidente de la Corte dirigirse al INPE para que informe acerca de las estadísticas respectivas y de las condiciones de salubridad de los Establecimientos Penales que se encuentran en su ámbito de competencia, **qué internos conforman la población vulnerable**, y qué está haciendo con ellos y con el resto de la población penitenciaria. Este informe será remitido, inmediatamente, a los jueces de su jurisdicción.

4. Los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, son:

A. Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) **que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus**, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas



frente al coronavirus, (iii) que son madres gestantes, y (iv) que, son madres que tienen hijos menores de tres años. En el segundo supuesto, el juez examinará si la persona interna procesada padece de una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras **enfermedades crónicas** que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID 19.

B. En estos supuestos, el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, **ordenará una evaluación médico-legal**, así como tendrá en **cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del covid-19 y de las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados-**, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

...

D. **Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva.** En estos casos, **será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal – riesgo para su vida o salud -**, a la edad del interno y demás condiciones personales, y a la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

E. Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales.

TERCERO: Del Covid 19 en el Perú.

3.1. Respecto al Covid 19, sabemos que es una pandemia mundial, el cual ha paralizado no solamente la economía mundial, sino también las actividades públicas y privadas en todos los países. Es una pandemia nueva, del cual desde su inicio no había vacuna, y los países a la fecha están tratando de elaborar una vacuna y también medicamentos para tratar dicho mal.

3.2. En el Perú como sabemos llegó dicho virus aproximadamente en el mes de marzo del año en curso, a mérito del cual, desde el 16 de marzo del presente año se declaró en estado de emergencia a todo el país, estableciéndose inclusive un toque de queda e inmovilización.

3.3. Que, si bien es cierto, al ser un virus nuevo y no existir tratamiento ni vacuna, inicialmente el gobierno declaró un aislamiento total de la población; donde se han venido prolongando en varias oportunidades el estado de emergencia y aislamiento, donde se ha restringido por horas el derecho al libre tránsito entre otros, y últimamente desde el lunes 25 del mes y año en curso el gobierno dispuso una nueva convivencia social, donde el libre tránsito ya no es tan restringido, inclusive con el fin de impulsar la economía se ha dado lugar a que funcionen determinadas actividades, y que en forma progresiva se van a restaurar todas las actividades, para reflotar nuestra economía.

3.4. Sabemos que al inicio de la pandemia por ser nuevo el virus, no existía ningún tratamiento, las personas se contagiaban, el mal ha venido avanzando; empero, últimamente ya existen tratamientos para curar a los enfermos en fase inicial, inclusive en fase intermedia, donde el Ministerio de Salud ha **emitido los respectivos protocolos**



de tratamiento, que vienen y lo importante para fines de prevención del mal se ha establecido que debe existir: i) distancia de un metro como mínimo, ii) lavado de manos, y iii) aislamiento (entendido como evitar contacto con personas, objetos, etc.). Es más últimamente diferentes regiones para fines de resguardar la salud de los ciudadanos y la recuperación de los mismos en caso contraigan el COVID 19, tanto los gobiernos regionales, locales, y la sociedad civil han iniciado los trámites para la adquisición de las plantas de oxígeno, como es el caso que se ha impulsado a favor del Cusco y la provincia de La Convención; por lo que en un futuro no muy lejano, dicho bien va a servir para la recuperaciones de enfermos del COVID 19.

3.5. Este aislamiento también afectó al poder judicial, pues al inicio no se verificó ninguna audiencia inclusive de reos en cárcel, salvo que sea algo urgente, empero, actualmente se están verificando procesos con reos en cárcel, e inclusive hay una fecha de un posible retorno a las audiencias, siempre vía informática, que está programada para el mes de julio del año en curso.

3.6. Asimismo, conforme es de conocimiento público el COVID 19 a nivel nacional no ha propalado de manera uniforme, pues en Lima, Callao, el Norte, Nor oriente, el contagio del virus es mucho mayor, mientras que en el sur, como es en el caso de la ciudad del Cusco es en menor proporción.

3.7. Esto mismo ha sucedido en los Establecimientos Penales, pues conforme es de conocimiento público en los Penales de Lima, Callao y del Norte existe un mayor hacinamiento donde inclusive los internos estaban infectados con el COVID 19, que lógicamente ha conllevado a que otros internos se contagien y pongan en peligro su vida. Empero, contrariamente en el sur, específicamente en el Cusco, si bien es cierto en los penales existe hacinamiento pero no es excesivo es en un 300% aproximadamente, pero este hacinamiento ha venido disminuyendo inclusive por dos factores: i) normas en beneficio de los sentenciados (ejemplo pago de reparación civil en procesos de omisión de asistencia familiar), ii) por el aislamiento la delincuencia se ha reducido entre un 90 a 95%, por ende ya no existen muchos requerimientos de prisión preventiva; del mismo modo está demostrado que en los penales de varones del Cusco NO EXISTE NINGUN CONTAGIADO CON COVID 19, ya sea por parte de los internos o personal del INPE.

3.8. Por lo que se concluye que respecto al COVID 19 no es los mismo la pandemia al inicio, que a la fecha, pues a medida que transcurre el tiempo como a la fecha ya existen remedios para recuperar a los enfermos, las instituciones públicas y privadas vienen cumpliendo protocolos para evitar la propagación, y en los penales también se vienen cumpliendo protocolos para fines de evitar el contagio de los internos.

CUARTO: DEL PEDIDO DEL IMPUTADO BORIS ALEXIS CHÁVEZ ZEVALLOS.

4.1. El imputado Boris Alexis Chávez Zevallos, recurre al órgano jurisdiccional, solicitando la variación de la prisión preventiva dictada en su contra, en razón de que se le ha diagnosticado hipertensión arterial y arritmia cardiaca, y que debido a la pandemia del COVID 19 que viene padeciendo nuestro país, y principalmente la provincia de La Convención, es seguro que su patrocinado al encontrarse dentro de la población de vulnerabilidad, pueda contagiarse, y posteriormente peligrar su salud y su vida.



4.2. Señala que existe una sobrepoblación en el Establecimiento Penal de San Joaquín de la provincia de La Convención y que al estarse expandiendo el COVID 19 en la provincia de La Convención, y teniéndose en cuenta que el personal del INPE constantemente sale y entra del penal, es posible que lo puedan contagiar y así contraer el virus., peor aún que en el penal donde se encuentra no hay un centro médico permanente, lo cual agravaría su salud.

4.3. Por otro lado no existe el peligro de fuga dado el aislamiento que sufre la población, y es imposible que el imputado pueda ausentarse del lugar de su domicilio.

QUINTO: DE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA.

5.1. Que, al traslado corrido tanto al Ministerio Público como a la defensa de la parte agraviada, se han opuesto al pedido de variación de prisión preventiva solicitada, señalando en primer lugar que el certificado médico otorgado a favor del investigado, con relación a la arritmia cardiaca no ha sido realizado por un especialista cardiólogo, sino por un médico general, respecto a la hipertensión arterial no se precisa en que grado o magnitud padecería de dicho mal; por lo que al no ser grave los males que tiene, no se encontraría dentro de la población de vulnerabilidad.

5.2. La fiscalía ha presentado un certificado médico legal donde el médico legista señala que no se puede efectuar una reevaluación del certificado médico practicado al imputado en razón de que no ha sido evaluado por un especialista.

5.3. Asimismo señala que conforme al informe emitido por el Director del Penal de Qenqoro, ningún interno ni personal del INPE está infectado por el COVID 19, y que se han tomado las garantías necesarias para que nadie se infecte.

5.4. Por otro lado señala que existe el peligro de obstaculización, ya que si el imputado sale en libertad, volverá a la Alcaldía y obstaculizará la investigación ya que podría desaparecer los documentos de dicha comuna, ya que está en investigación el delito de banda, asimismo podría influenciar en los testigos y co imputados para variar sus declaraciones.

SEXTO: Es materia de CONTROVERSIA: Se fija como punto de controversia lo siguiente:

4.1. Respecto al imputado Boris Alexis Chávez Zevallos:

a. si procede variar su condición jurídica de prisión preventiva por una menos gravosa, en razón de que se le ha diagnosticado hipertensión arterial y arritmia cardiaca, y se encontraría dentro de la población de vulnerabilidad.

b. Si es posible de que internado en un penal pueda contraer el COVID 19, y poner en riesgo su salud y vida.

4.2. Respecto a la Fiscalía.

a. Que, los reconocimientos médicos practicados al imputado no han sido practicados por especialistas.

b. No es posible que el imputado contraiga el COVID 19 en el Penal, en razón de que a la fecha no existe ningún infectado, ya sea interno o personal del INPE, y se han tomado las medidas de seguridad del caso.



c. persiste el peligro de obstaculización, ya que de otorgársele la libertad, regresaría a ser Alcalde de la Municipalidad agraviada y podría manipular los documentos, e influenciar en los testigos y peritos.

SETIMO: ANALISIS DEL CASO.-

7.1. Como se dijo para fines de efectuar una variación o reexamen de la prisión preventiva, se deben de cumplir ciertos requisitos, pues conforme a la Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”, la autoridad judicial para resolver, debe tener actualizado si existe sobrepoblación penal, informe de los internos que están considerados dentro de la población de vulnerabilidad, informe médico del GRAVE estado de salud, si en el penal donde se encuentra recluso el interno existe contagio de COVID 19, si el penal ha tomado las medidas de seguridad, entre otros; como se dijo estos informes debe de tener el órgano jurisdiccional para analizar la reevaluación de la prisión preventiva, cuando el Juez lo haga de oficio, empero, si la parte imputada lo solicita, debe de adjuntar dicha documentación actualizada.

7.2. En el presente caso, la parte imputada es la que ha solicitado, habiendo adjuntado a su pedido únicamente un informe Médico efectuado por el Centro Médico Virgen Inmaculada, donde refiere que el imputado ha tenido diferentes atenciones, siendo la última el 02 de diciembre del 2019, y el informe del área de salud del Establecimiento Penal de Quillabamba, donde se concluye que el interno se encuentra con diagnóstico clínico de hipertensión arterial en tratamiento, arritmia cardiaca y síndrome ansioso moderado.-

7.3. Con relación a la sobrepoblación penal; al respecto es de conocimiento público que los penales a nivel nacional se encuentran sobrepoblados y están hacinados, empero, como se dijo en el Cusco y el propio penal de Quillabamba, existe una sobrepoblación moderada, a comparación de los penales de Lima y otras ciudades, por cuanto existe una sobrepoblación de 300% aproximadamente, y está a la fecha se encuentra controlada en razón de que la delincuencia ha bajado en un 95%, por ende las prisiones preventivas que se dicta son esporádicas, y por el contrario los internos mas vienen siendo beneficiados con su libertad, por beneficios penitenciarios y ceses de prisiones preventivas, debido a las normativas que ha dictado el ejecutivo.

7.4. Respecto a que si el imputado se encuentra dentro de la población de vulnerabilidad; al respecto el Ministerio de Salud ha establecido dentro de la población de vulnerabilidad y con factor de riesgo entre otros:

- Hipertensión arterial NO CONTROLADA.
- Enfermedades cardiovasculares GRAVES.

7.5. Que, revisados los informes médicos presentados por el imputado, de los mismos se tiene lo siguiente:

7.5.1. Respecto a la hipertensión: Para ser considerado dentro del factor de riesgo, no se requiere de cualquier hipertensión, sino principalmente de la NO CONTROLADA.

- Conforme al informe médico presentado por el imputado se tiene que si bien es cierto podría tener una hipertensión, pero esta viene siendo tratada o controlada, pues el propio médico del área de Salud del Establecimiento Penal de Quillabamba, señala que el



imputado presenta Hipertensión arterial en TRATAMIENTO, el cual está corroborado con los formatos de atención integral, de donde se concluye que dicho imputado viene siendo controlado, atendido y tratado respecto a dicho mal, las veces que pueda sentir los síntomas de la hipertensión., por ende respecto a este primer diagnóstico no se encontraría el imputado dentro de la población de riesgo, tanto más que está demostrado que en el Penal de Quillabamba si existe un área de salud, donde hay un médico.

7.5.2. Respecto a la arritmia cardiaca, ciertamente es una enfermedad cardiovascular, pero para estar dentro de la población de riesgo tiene que ser GRAVE.

7.5.3. Al respecto revisado los dos informes médicos presentados por el imputado, en ninguno de ellos señala que dicho mal sea GRAVE, sumado a ello el Juzgado concuerda con el informe médico legal practicado por la Fiscalía, pues los informes médicos presentados por el imputado no han sido efectuados por un especialista en cardiología, por lo que por dicha circunstancia el imputado tampoco se encuentra dentro de la población de riesgo.

7.6. Por otro lado el imputado no ha presentado el informe que debe emitir el INPE de que en su condición de interno se encuentre en la población de vulnerabilidad o de riesgo.

7.7. Respecto a que en el Penal de Quillabamba haya algún contagiado con el COVID 19.- Al respecto estando al informe presentado por el Ministerio Público, el INPE ha señalado que ningún interno ni personal de seguridad del INPE del Penal de Quillabamba, están contagiados con el COVID 19.

7.8. Respecto a las medidas de seguridad que ha tomado el Penal respecto al Covid 19. Se ha probado que estando al informe emitido por el INPE de Quillabamba, ha señalado que si han tomado las medidas de seguridad respectivo para fines de que ningún interno pueda contraer el Covid 19.

7.9. Con relación a que el imputado pueda contraer el COVID 19 dentro del Penal de Quillabamba, al respecto conforme es de conocimiento público una de las medidas para no contraer el COVID 19 es el aislamiento, y teniéndose en cuenta que conforme a lo informado por el INPE que no hay ningún interno ni personal del INPE contagiado con el COVID 19, además que han tomado las medidas de seguridad respectiva para que nadie contraiga dicho virus, por lo que existe una alta probabilidad de que el imputado no pueda ser contagiado, tanto más que por su edad, pues cuenta con **41 años**, no es una persona susceptible de contraer fácilmente cualquier mal.

Al respecto si bien es cierto la defensa del imputado ha referido que nadie puede garantizar que su imputado no pueda contraer el virus dentro del penal, empero, también el Abogado no podría garantizar que el imputado no podría obtener el mal, si saliera del penal; y por el contrario el Juzgado cree conveniente señalar que mas seguro de no obtener el virus es en el penal, por cuanto ya se encuentra AISLADO y nadie tiene el virus; pues por el contrario se ha demostrado que las personas contraen el virus saliendo a las calles, lo cual podría suceder en caso se de libertad, pues a la fecha ya no existe una restricción total de la libertad ambulatoria, y las personas están transitando normalmente.

OCTAVO: Respecto al peligro procesal.



Como se dijo en la prisión preventiva se ha establecido de que el imputado de encontrarse en libertad regresaría a ser Alcalde de la Municipalidad agraviada, lo cual conllevaría a un peligro de obstaculización ya que trabajan dos de sus co investigados, y como máxima autoridad edil podría desaparecer la documentación que pueda servir para un mejor esclarecimiento de los hechos, además que conforme a su registro de llamadas tenía nexos en el Ministerio Público, no solo con fiscales, sino con personal administrativo, hechos que no han sido descartados por la defensa del imputado, por ende el peligro de obstaculización subsiste.

NOVENO: La defensa del imputado ha hecho referencia como jurisprudencia a casos de Susana Villaran, Edwin Oviedo, Edwin Licona, señalando que por tener males se les ha otorgado la variación de su prisión preventiva. Al respecto el Juzgado señala que por ser constitucionalmente independiente no le vincula con ninguna de estas resoluciones por cuanto no tienen la calidad de vinculantes; en segundo lugar cada caso es particular y diferente, pues en el caso de Susana Villaran y Edwin Oviedo además de estar delicados de salud primo su edad pues tenían mas de 60 años de edad, en este caso el imputado Boris Alexis Chávez Zevallos cuenta con 41 años de edad; respecto a Edwin Licona es una decisión judicial donde existieron antecedentes de sus familiares que por el mismo mal han fallecido, por lo que el Juzgado no considera efectuar un análisis de los mismos, como se dijo porque no son jurisprudencia vinculante, al no haber sido emitidos por la Corte Suprema, y no tener tal condición de vinculante.

DECIMO: Que, de considerar el imputado que en el penal de Quillabamba, no puede recibir un tratamiento especializado de su posible enfermedad cardiovascular (aritmia cardíaca) , el INPE de Quillabamba, previa evaluación puede disponer su retorno del imputado al Penal de Qenqoro, ya que en la ciudad del Cusco si existen especialistas en cardiología.

Por estos fundamentos, el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la oposición formulada por el Representante del Ministerio Público.
2. **INFUNDADA** la variación o reevaluación de la prisión preventiva solicitada por el imputado Boris Alexis Chávez Zevallos, en el proceso que se le sigue por los delitos de Banda Criminal y cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.
3. Se dispone oficiar al Penal de Quillabamba, a fin de que previo exámen médico en caso el imputado requiera de un especialista en Cardiología, pueda ser traslado al Penal de Qenqoro, para fines de resguardar su salud. H.S.